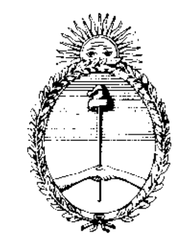
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 2 DE MARZO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.338

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 301/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 10/2/92

VISTO que el señor Ministro del Interior se encontrará fuera del país, en misión oficial, entre los días 10 y 19 de febrero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, resulta necesario encomendar transitoriamente la atención del despacho del citado Departamento de Estado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del despacho del MINISTERIO DEL INTERIOR, el señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. D. Rodolfo Alejandro DIAZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 322/92

Concédese a CATA S.A.C.I.F.I. la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 24/2/92

VISTO el Expediente Nº 2475/89 del Registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CATA S.A.C.I.F.I. solicita concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta SANTA ROSA (Pcia. de LA PAMPA) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Pcia. de RIO NEGRO) y viceversa, haciendo uso de aeronaves de gran porte.

Que actualmente la ruta en cuestión, no es servida por transportador aerocomercial alguno, razón por la cual la presente tiene por objeto atender las necesidades públicas existentes en esa aerovía.

Que el pedido fue sometido al tratamiento de la audiencia pública prevista en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiendo determinado los organismos competentes, que se hallan reunidas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata con relación a la ruta señalada, correspondiendo por ello otorgar la concesión solicitada.

Que razones de uniformidad administrativa tornan conveniente unificar el vencimiento de la concesión de la ruta que por el presente se otorga con los contenidos en los Decretos Nº 1033/89 y 1034/89, a efectos de cesar en su vigencia en forma conjunta, produciéndose, en consecuencia, el vencimiento de la concesión el día 27 de julio del año 2004.

Que de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL decidir en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese a CATA S.A.C.I.F.I. la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta SANTA ROSA (Pcia. de LA PAMPA) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Pcia. de RIO NEGRO) y viceversa, haciendo uso de aeronaves de gran porte.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá hasta el día 27 de julio del año 2004.

Art. 3º — Las prestaciones señaladas en el Artículo 1º deberán ser iniciadas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha del presente decreto.

Art. 4º — Previamente a la iniciación de los servicios, la concesionaria deberá someter a la autoridad competente del transporte aéreo para su aprobación, sus sistemas de operaciones, comunicaciones, de mantenimiento de sus aeronaves, las tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación o sustitución de aeronaves, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — La empresa concesionaria deberá dar cumplimiento al depósito de garantía que determina el Artículo 112 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 6º — La empresa concesionaria deberá remitir mensualmente al organismo de fiscalización del transporte aéreo, un nómina completa de los transportes realizados, así como también los demás datos que dicha autoridad le requiera.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo — José L. Manzano.

PERSONAL MILITAR

Decreto 329/92

Estado Mayor General de la Armada. Promociones.

Bs. As., 24/2/92

VISTO Y CONSIDERANDO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 86, inciso 16 de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1991, a los siguientes señores Oficiales Superiores:

1. Cuerpo Comando:

Contraalmirantes D. Fausto Juan Carlos LOPEZ (M.I. 5.151.176) y D. Carlos Luis ALFONSO (M.I. 5.166.498).

Capitanes de Navío D. Angel María Eugenio ATES (M.I. 5.180.366), D. Carlos Alberto MARRON (M.I. 5.244.995), D. Carlos Mateo ROJAS

SUMARIO

ORTIZ (M.I. 5.166.492), D. Alvar Carlos RODRIGUEZ (M.I. 6.589.580) y D. Carlos Alberto BERISSO (M.I. 5.170.595).

2. Cuerpo Profesional:

Capitán de Navío D. Alberto César OLIVER (M.I. 5.476.888).

Art. 2º — *Comuníquese, publíquese, dése a la* DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PERSONAL MILITAR

Decreto 332/92

Estado Mayor General del Ejército. Promoción.

Bs. As., 24/2/92

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION; lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 86, inciso 16, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con antigüedad al 31 de diciembre de 1983, al Teniente Coronel D. Italo Angel PIAGGI (M.I. 4.836.574).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 336/92

Modificación del Decreto Nº 2015/66 relacionado con el Reglamento de Documentos de Identidad y Viaje.

Bs. As., 24/2/92

VISTO el Expediente Nº 106-000378/91 registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mencionado Expediente se propicia la modificación de los artículos 11 y 53 del Reglamento de Documentos de Identidad y Viaje, aprobado por Decreto Nº 2015/66, modificado por Decreto Nº 1983/85.

Que las disposiciones reglamentarias cuya modificación se propicia, establecen el plazo de vigencia del Pasaporte Argentino y de los certificados de Viaje que expide la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, fijándolo en CINCO (5) años en el extranjero y CUATRO (4) años en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la experiencia recogida a lo largo de los CINCO (5) años de vigencia de las mencionadas disposiciones, exhibe como resultado el acaecimiento de situaciones confusas en relación a la validez del Pasaporte Argentino, en ocasión de los controles Levados a cabo por autoridades extranjeras

Que las referidas situaciones se traducen en molestias para los titulares de dichos documentos y en restricciones a su libre circulación internacional.

Que por otra parte, en la actualidad no se detectan razones de real valía que justifiquen la vigencia dual de Pasaportes y Certificados de Viaje.

Que en función de lo expuesto surge razonable la modificación del texto reglamentario consignado.

Que el presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — *Modifícase el artículo 11 del* Reglamento de Documentos de Identidad y Viaje, aprobado por Decreto Nº 2015/66, modificado por Decreto Nº 1983/85, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 11. — El Pasaporte Argentino tiene validez internacional y su vigencia será de CINCO (5) años, renovables por iguales períodos *cuantas veces sea necesario, salvo en los casos* expresamente determinados por la presente reglamentación.

Art. 2º — Modifícase el artículo 53 del Reglamento de Documentación de Identidad y Viaje, aprobado por Decreto Nº 2015/66 modificado por Decreto Nº 1983/85, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 53. — Tendrá vigencia de CINCO (5) años, careciendo de todo valor si no es exhibido conjuntamente con la Cédula de Identidad o Documento Nacional de Identidad de su titular.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFI-*CIAL y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 338/92

Dánse por finalizadas las funciones de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 24/2/92

VISTO la llegada a la República del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Alfredo MANDRY; y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Se dan por finalizadas las funciones del señor D. Carlos Alfredo MANDRY (M. 4.239.504) como funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a partir del día siguiente de su llegada a la República en cumplimiento del traslado dispuesto por Decreto Nº 2006 del 20 de setiembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — León C. Arslanian.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 339/92

Designación

Bs. As., 24/2/92

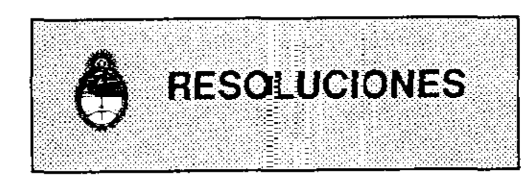
VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 6 de noviembre de 1991; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Oscar Eduardo Roger (D.N.I. Nº 6 460.730) de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — León C. Arslanian.



Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 46/92

Declárase de Interés Turístico la celebración del 115 Aniversario del Bautismo del Lago Argentino.

Bs. As., 29/1/92

VISTO que se hace necesario destacar a nivel nacional aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en motivo de atracción turística, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de cumplirse el 115º ANIVERSARIO DEL BAUTISMO DEL LAGO ARGENTINO, se llevarán a cabo una serie de actos en la localidad de El Calafate —provincia de Santa Cruz— zona que conforma una atracción turística de singular importancia por su proximidad al Glaciar Perito Moreno.

Que esta celebración cuenta con el apoyo de la Cámara de Comercio, Turismo y Afines de El Calafate y es auspiciada por la Municipalidad de El Calafate.

Que a tal efecto se ha programado una serie muy importante de actividades deportivas y culturales, destacándose entre ellas: fútbol - ciclismo - tiro - pesca - la Tercera Edición del Triatlón Día del Lago, concurso de artes plásticas, exposiciones artesanales y una muy destacada presencia de nuestras expresiones folklóricas, realizándose además el Primer Encuentro de Creadores Santacruceños.

Que es propósito de este organismo brindar su reconocimiento y colaboración a aquellas expresiones que en ámbito nacional reflejan nuestro acontecer y merecen de por sí el apoyo de la comunidad toda.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PROMOCION FEDERAL
A CARGO DE LA SECRETARIA DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de Interés Turístico la celebración del 115º ANIVERSARIO DEL BAUTISMO DEL LAGO ARGENTINO a llevarse a cabo en la localidad de El Calafate —provincia de Santa Cruz— desde el día 8 hasta el 16 de febrero de 1992.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Talia.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 48/92

Auspíciase el VIII Congreso Argentino de Nefrología, el 2do. Simposio Latinoamericano de Infecciones Urinarias y Litiasis Renal, el Simposio Satélite del VIII Congreso Argentino de Nefrología y las 2das. Jornadas Nefrológicas del Cono Sur.

Bs. As., 29/1/92

VISTO el Expediente Nº 73/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Nefrológica de la ciudad de Buenos Aires informa sobre la realización del VIII CONGRESO ARGENTINO DE NEFROLOGIA, 2das. JORNADAS NEFROLOGICAS DEL CONO SUR, y 2do. SIMPOSIO LATINOAMERICANO DE INFECCIONES URINARIAS Y LITIASIS RENAL, a celebrarse en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires—desde el 2 hasta el 6 de junio de 1992.

Que en esta oportunidad se trasladarán a nuestro país destacados profesionales procedentes de Europa y de Latinoamérica, constituyéndose en un importante encuentro de intercambio científico.

Que es propósito de este Organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que por su significación hacen a la *promoción de nuestro país en lo referente* al turismo de congresos.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PROMOCION FEDERAL
A CARGO DE LA SECRETARIA DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — *Auspiciar el VIII CONGRESO* ARGENTINO DE NEFROLOGIA, el 2do. SIMPOSIO LATINOAMERICANO DE INFECCIONES URINARIAS Y LITIASIS RENAL, el SIMPOSIO SATELITE DEL VIII CONGRESO ARGENTINO DE NEFROLOGIA y las 2das. JORNADAS NEFROLOGICAS DEL CONO SUR, a celebrarse en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— desde el 2 hasta el 6 de junio de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Oscar H. Talia.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 260/92

Modificación

Bs. As., 26/2/92

VISTO el Expediente Nº 602.503/92 del Registro de la *SECRETARIA DE INDUSTRIA Y* COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2657 de fecha 19 de diciembre de 1991 entró en vigencia la *nomenclatura del Comercio Exterior* (N. C. E.) a partir del 1º de enero de 1992.

Que por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 22 de fecha 9 de enero de 1992, se debieron introducir modificaciones al citado Decreto atento a que se habían deslizado desajustes de carácter arancelario para un universo de bienes.

Que es necesario efectuar cambios en la Nomenclatura del Comercio Exterior para subsanar los desajustes originados en la trasposición de la ex-Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N. A. D. I.) a la misma, así como también aquellos que emergen de la Resolución M. E. y O. y. S. P. Nº 22 de fecha 9 de enero de 1992.

Que entre otras modificaciones se hace pertinente alinear las subpartidas armonizadas de UNO (1) Y/O DOS (2) guiones que integran distintos Capítulos de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) a efectos de corregir corrimientos que devienen de errores de impresión.

Que asimismo corresponde, en las mencionadas sub partidas armonizadas, introducir correcciones a nivel de codificaciones y de las pertinentes menciones de los tratamientos arancelarios y promocional respectivos que en algunos casos fueron omitidos.

Que se deben realizar modificaciones en el tratamiento arancelario de la Nomenclatura del Comercio Exterior tendientes a contemplar la situación particular de determinados productos.

Que a los fines de la confección de la presente resolución se ha contado con la colaboración técnica de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983— y sus modificatoria Ley 23.930 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752, de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegro (R) y derechos de importación (DI):

0402.91.320	2924.10.400	3503.00.131	4002.11.100
0402.99.320	2925.20.300	3503.00.139	4002.19.100
0802.32.200	2925.20.400	3503.00.181	4013.90.100
0904.20.120	2928.00.400	3503.00.189	4013.90.900
1519.19.100	2928.00.500	3507.10.100.	4104.29.210
1519.19.900	2928.00.600	3507.10.200	4104.29.290
1521.90.000	2930.90.200	3507.90.111	4416.00.100
1602.31.200	2930.90.400	3507.90.112	4416.00.910
1602.31.300	2932.19.200	3507.90.121	4416.00.920
1602.39.200	2932.19.300	3507.90.122	4823.90.100
1602.39.300	2932.29.100	3507.90.131	4823.90.910
1602.41.210	2932.29.900	3507.90.132	4823.90.920
1602.41.290	2932.90.330	3507.90.141	4823.90.930
1604.20.310	2932.90.340	3507.90.142	4823.90.940
1604.20.320	2932.90.350	3507.90.151	4823.90.950
1604.20.330	2933.11.900	3507.90.152	4823.90.960
1604.20.340	2933.59.400	3507.90.161	4823.90.970
1604.20.350	2933.69.200	3507.90.162	4823.90.990
1604.20.361	2933.90.340	3507.90.163	4902.90.910
1604.20.362	2933.90.900	3507.90.164	4902.90.990
1604.20.363	2934.90.130	3507.90.169	5112.30.000
1604.20.369	2934.90.600	3507.90.170	5310.90.110
1604.20.410	2934.90.700	3507.90.180	5310.90.190
1604.20.420	2934.90.900	3507.90.191	5503.10.000
1604.20.430	2934.90.920	3507.90.192	5604.20.900
1604.20.481	2934.90.930	3507.90.199	5604.90.910
1604.20.482	2935.00.700	3703.10.000	5604.90.990
1604.20.483	2938.90.000	3704.00.100	5902.20.000
1604.20.489	2939.90.100	3704.00.211	5909.00.100
1901.10.200	2939.90.300	3704.00.219	6702.10.100
1901.10.300	2941.10.400	3704.00.221	6702.10.200
1901.10.920	3002.10.100	3704.00.229	6702.90.100
1901.20.200	3002.39.440	3704.00.311	6702.90.900
1901.90.920	3003.20.700	3704.00.319	7110.19.110
2005.70.210	3003.90.170	3704.00.321	7110.19.190
2005.70.290	3003.90.993	3704.00.329	7110.19.900
2008.11.200	3003.90.994	3705.10.110	7115.10.000
2008.11.910	3003.90.995	3705.10.190	7212.50.000
2008.11.990	3003.90.996	3705.10.210	7225.10.000
2101.10.910	3003.90.997	3705.10.290	7308.90.100
2104.10.120	3003.90.998	3705.20.110	7308.90.200
2106.90.120	3004.20.600	3705.20.190	7308.90.300
2523.90.100	3004.20.700	3705.20.210	7308.90.400
2523.90.900	3004.20.800	3705.20.290	7308.90.900
2621.00.100	3004.39.900	3705.90.110	7419.91.000
2621.00.900	3004.39.920	3705.90.190	8408.20.910
2841.60.100	3004.50.000	3705.90.210	8408.20.990
2841.60.200	3004.90.995	3705.90.290	8413.70.500
2841.60.300	3004.90.996	3803.92.100	8413.70.600
2844.40.910	3004.90.997	3808.10.195	8413.91.600
2844.40.990	3004.90.998	3808.10.196	8430.41.100
2851.00.000	3102.70.100	3808.10.970	8431.43.910
2851.00.200	3102.70.900	3808.30.113	8455.30.200
2903.40.700	3207.20.110	3808.92.200	8455.30.300
2903.59.000	3207.20.190	3808.92.900	8455.30.400
2903.69.000	3207.20.900	3817.10.100	8458.11.000
2904.90.140	3215.11.200	3817.10.900	8458.19.000
2912.50.000	3215.19.200	3822.00.300	8458.91.100
2917.19.400	3215.19.900	3822.00.400	8458.91.900
2918.90.330	3215.90.100	3823.90.990	8458.99.110
2919.00.110	3215.90.900	3904.39.990	8458.99.190
2919.00.120	3402.11.100	3905.50.200	8458.99.300
2919.00.130	3402.11.900	3905.50.900	8458.99.400
2919.00.140	3402.20.200	3907.06.200	8459.69.900
2919.00.150	3402.90.200	3907.06.300	8461.20.000
2919.00.160	3503.00.111	3907.06.400	8469.31.200
2919.00.190	3503.00.119	3907.06.900	8469.39.200
2920.90.130	3503.00.121	3911.90.30	8471.92.100
2921.45.000	3503.00.129	3918.18.100	8471.99.100

8471.99.510	8517.40.290	8703.22.100	8704.31.100
8471.99.520	8518.90.900	8703.22.200	8704.31.900
8471.99.580	8520.31.000	8703.22.900	9009.21.000
8471.99.700	8523.11.000	8703.23.100	9009.22.000
8477.20.200	8529.10.300	8703.23.200	9010.10.200
8481.30.100	8529.10.400	8703.23.900	9014.80.000
8481.30.200	8529.10.500	8703.24.100	9017.30.000
8481.30.300	8529.90.120	8703.24.200	9018.19.930
8481.30.400	8529.90.130	8703.24.900	9018.19.940
8481.30.900	8529.90.140	8703.31.100	9018.32.000
8501.64.000	8541.90.100	8703.31.200	9018.90.860
8504.40.110	8541.90.900	8703.31.900	9018.90.862
8504.40.120	8606.00.900	8703.32.100	9022.21.000
8504.40.130	8701.30.100	8703.32.200	9027.90.700
8504.40.190	8701.30.900	8703.32.900	9106.10.000
8504.40.210	8702.10.400	8703.33.100	9106.90.100
8504.40.220	8702.10.900	8703.33.200	9106.90.900
8504.40.290	8702.90.300	8703.33.900	9114.90.300
8506.11.000	8703.10.200	8704.21.100	9506.91.200
8506.30.200	8703.21.100	8704.21.900	905.49.290
8517.40.000	8703.21.200	8704.23.000	
8517.40.210	8703.21.900		

Art. 2º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), las subpartidas nacionales que a continuación se indican:

1602.41.2	3507.90.11	3704.00.32	5604.90.9
1604.20.36	3507.90.12	3705.10.1	7110.19.1
1604.20.48	3507.90.13	3705.10.2	8408.10.1
2005.70.2	3507.90.14	3705.20.1	8408.20.9
2008.11.9	3507.90.15	3705.20.2	8458.99.1
2919.00.1	3507.90.16	3705.90.1	8471.99.5
3207.20.1	3507.90.19	3705.90.2	8504.40.1
3503.00.11	3704.00.21	4104.29.2	8504.40.2
3503.00.12	3704.00.22	4823.90.9	8517.40.2
3503.00.13	3704.00.3	4902.90.9	
3503.00.18	3704.00.31	5310.90.1	

Art. 3º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI) de las siguientes subpartidas armonizadas:

5111.30
8501.40
8518.40

Art. 4º — Elimínanse de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el derecho de exportación (DE), el reintegro (R) y el derecho de importación (DI) de la siguiente subpartida nacional:

9024.10.1

Art. 5º — Elimínase en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el reintegro (R) de la siguiente posición:

5201.00.000

Art. 6º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), el texto de cada una de las posiciones que a continuación se indican:

0712.10.100	En envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
0712.20.100	En envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
0712.30.100	En envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
0712.90.110	En envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
0712.90.910	En envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
1602.31.100	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg.
1602.39.100	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg.
1602.41.100	Jamones, en envases de contenido neto superior a 500 g.
2101.10.110	En envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
2105.00.190	Los demás.
2809.20.110	Impuro (proceso húmedo), con un contenido superior o igual a 8 ppm. de arsénico.
2837.20.130	Ferroso.
2844.40.120	I^{131}.
2851.00.100	Cianamida.
2903.59.100	Dodecacloro-octahidro-1. 3. 4-meteno-1H-ciclobuta (cd) pentaleno (MIREX).
2917.12.100	Esteres del ácido adípico.
2920.90.120	Sulfatos de alquil-dietilenglicol o de alquiltrietilenglicol.
2922.49.400	Acido O-amnibenzoico y sus sales.
2922.50.400	Acido N-acetilantranílico y sus sales.
2928.00.300	Benzosulfahidrazida.
2930.90.300	Bis (4-hidroxifenil) sulfona.
2931.00.330	Acido etidrónico y su sal disódica.
2932.19.100	N-(2(((5- ((dimetilanimo) metil-2-furanil) metil) tio) etil)-N'-metil-2-nitro 1, 1-etendiamina (RANITIDINA). Y sus sales.
2933.29.100	1-(2-(etilsulfonil) etil) -2-metil-5-nitro-1H-imidazol (TINDAZOL).
2933.39.400	Dicloruro de 1,1' -dimetil-4, 4' -bipiridilo (PARAQUAT DICLORURO).
2933.39.500	Nifedipina.
2933.59.300	Minoxidil.
2934.90.120	Tenoxicam.
2934.90.910	Ketazolam.
3002.39.430	Contra la rinotraqueitis, parainfluenza 3 y pasteurelosis.
3002.90.450	Celulíticos y nitrificantes, aptos para la humidificación del suelo.
3003.39.800	Somatostatina o triptorelina, y sus sales.
3003.90.495	4-(2, 3-Dimetil-Bencil) imidazol.
3003.90.496	Triclabendazol.
3003.90.992	Penicilamina.
3004.20.500	Cefacetril y su sal sódica.
3004.39.910	Somatostatina o triptorelina, y sus sales.
3004.90.994	Emulsión lipídica de aceites vegetales, incluso fraccionados y/o mezclados, y fosfolípidos de huevo, con el agregado de glicerol, apta para nutrición parenteral.
3808.10.194	S-(6-cloro-oxazolo (4, 5-b) piridin-2 (3H) on-3-il-metil) 0, 0 dimetil-fosforotioato (AZAMETHIFOS).
3808.10.270	2, 2-Dimetil-3- (1, 2, 2, 2-tetrabromoetil) ciclopropancarboxilato de alfa-ciano-3 (3-fenoxilfenil) metilo (TRALOMETRINA).
3808.10.280	1-(3, 5-Dicloro-4-(1, 1, 2, 2,-tetrafluoroetoxi)-fenil) -3-(2, 6-difluorobenzoil) urea (HEXAFLURON) o 3-(2-cloro-3, 3, 3,-trifluoroprop-1-enil)-2, 2-dimetilciclopropancarboxilato de 2, 3, 5, 6,-tetrafluoro-4 metilbencilo (TEFLUTHRIN).
3808.10.350	3-(Metiltio)-O- ((metilamino) carbonil) oxima-2-butanona (BUTOCARBOXIM).

3808.20.294	2-(2, 4-Diclcrofenil)-1-(1H-1, 2, 4-triazol-2-il)-2-ol (HEXACONAZOL).
3808.20.980	2-Metoxi-N (2-oxo-1, 3-oxazolidin-3-il)-acet- 2', 6' -xilidida (OXADIXIL) o 2-octil-4-isotiazolin-3-ona (OCTILINONA).
3808.30.167	mezclas de ametrina con atrazina o con terbutrina.
3808.30.177	Acido ((4-amino-3, 5-dicloro-6-fluorpiridin-2-il) oxi) acético (FLUROXIPIR), sus sales y sus ésteres.
3808.30.178	((Isopropilidenamino)oxi) etil-2-p ((6-cloro-2 quinoxalinil)oxi) fenoxi-propionato (PROPAQUIZAFOP).
3808.30.198	2-(2-clorofenil)-metil-4, 4dimetil-3-isoxazolidinona (CLOMAZONE) o (3-amino-3-carboxipropil)-metil-fosfinato de amonio (GLUFOSINATO DE AMONIO).
3823.90.980	Preparado antidoto de herbicida (protector del cultivo de maíz) a base de N-(1, 3-dioxolan-il-metil)-N-2, 2 dicloro-2-propenilacetamida.
3917.32.210	Reticulados por irradiación, sin expandir, incluso con adhesivo en su cara interna, con rigidez dieléctrica superior o igual a 100 Kv./cm. (Norma ASTM D 149 o equivalente) de las siguientes medidas: a) diámetro interno inferior a 20 mm., b) diámetro interno igual a 20 mm. o inferior o igual a 50 mm. y espesor superior o igual a 0,8 mm., c) diámetro interno superior a 50 mm. y espesor superior o igual a 1 mm.
3920.10.110	De ancho superior o igual a 6 m. e inferior o igual a 15 m., espesor superior o igual a 0,5 mm. e inferior o igual a 5 mm. y longitud superior o igual a 50 m. e inferior o igual a 400 m.
4416.00.110	De roble, aptas para el añejamiento de bebidas alcohólicas.
4801.00.200	Con líneas de agua, con gramaje entre 45 y 57 g./m2. destinado a la impresión de revistas y publicaciones de interés general.
4902.90.190	Las demás.
5111.30.900	Los demás.
8408.20.100	Motores diesel rápidos (más de 1.800 r. p. m. desarrollados por el motor para lograr la máxima potencia pico al freno según norma SAE J 816 b o equivalente) de hasta 300 HP. de potencia (medida a las R. P. M. que corresponden a su máxima potencia de régimen continuo —mínimo 24 hs.— según norma DIN A 6270 o equivalente), excluido los horizontales.
8413.91.500	Otros bienes de la posición 8413.70.900.
8414.30.100	Compresor de refrigeración hermético no accesible (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcaza metálica) a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de hasta 16.000 frig./h. medidas con gas refrigerante monoclorodifluorometano o las equivalencias que correspondan a otros agentes refrigerantes. En todos los casos las capacidades se entienden medidas a + 4,4 °C en la evaporación y a + 40 °C en la condensación, funcionando el motor eléctrico con la frecuencia de 50 ciclos por segundo.
8429.52.100	Excavadora o retroexcavadora automotora con balde u otro equipo similar de hasta 3 m3. de capacidad, o capacidad de izaje hasta 40 t., o hasta 45 t. de peso, o equipada con motor de hasta 220 HP. a 2.000 r. p. m.
8458.99.200	Revólver.
8460.39.500	Para hojas de sierra, con movimiento pendular del brazo portapiedras.
8462.29.400	Cilindradora curvadora para chapas de capacidad hasta 7,5 mm. de espesor y hasta 3.500 mm. de largo.
8472.90.400	Distribuidores automáticos de billetes de banco que operan en conexión directa o diferida con máquina automática de tratamiento de la información, incluso los que permitan realizar otras operaciones bancarias, financieras o de seguros, no atendidas.
8504.90.210	Bases, formas u blindajes de bobinas miniatura cuyo perímetro de la sección de planta sea menor de 41.5 mm.
8504.90.230	Correspondientes a los bienes de las P. A. 8504.23.900 y 8504.40.900.
8505.90.100	Partes.
8513.90.100	Correspondientes a bienes de la P. A. 8513.10.100.
8514.10.100	De resistencia que trabaja a temperatura inferior o igual a 1.600 °C en vacío o a presión gaseosa inferior o igual a 21,11 Kg./cm2. (300 psi) apto para el sinterizado o prensado de compuestos de carburo de tungsteno.
8515.90.100	Correspondientes a los bienes de las P. A. 8515.19.100, 8515.80.100 y 8515.80.200.
8517.30.110	Centrales automáticas de uso privado de hasta 25 líneas internas inclusive las del tipo jefe-secretaria, multilíneas y domiciliarias ya sean electromecánicas, semielectrónicas o electrónica, con o sin control por programa almacenado.
8517.30.130	Centrales automáticas de uso privado de más de 240 líneas (internas más externas) ya sean electromecánicas, semielectrónicas o electrónicas con o sin control por programa almacenado.
8525.10.240	Transmisor con potencia de salida superior o igual a 30 KW. en banda VHF.
8525.20.120	Estación principal transmisora-receptora para la administración de redes digitales de radio por vía satélite, cuya antena tenga un reflector para operar en banda de 5,9 GHZ. a 6, 5, GHZ. en la transmisión y 3,7 GHZ. a 4,2 GHZ en la recepción y una precisión de superficie inferior o igual a 1 mm.
8525.30.110	Con tubos tomavistas de 16.93 mm. (2/3") o 25.4 mm. (1") y con una resolución superior a 650 líneas y una imagen aceptable con iluminación incidente sobre el tubo, inferior a 0,20 lux (0,0188 footcandle).
8529.90.200	De los artículos de la subpartida 8525.30.
8529.90.400	De los artículos de la partida 85.27.
8541.10.300	Diodos de silicio de potencia, para corrientes igual o mayor de 1 A. y tiempo de recuperación inversa menor de 200 nseg.
8542.80.200	Redes pasivas fijas o variables de películas finas, generadas por deposición de conductores y/o resistores y/o dieléctricos en espesor inferior o igual a 1 micrómetro, con cualquier tipo de montaje o encapsulado.
8543.20.320	Los de barras y/o puntos y/o cuadros.
8543.80.410	Amplificadores de RF de potencia inferior o igual a 100 KW. de RFPEP.
8543.80.420	Amplificadores de RF banda ancha, y monocanales, apto para sistema de distribución de señal de TV domiciliaria y/o comunal (MATV, CATV, CCTV).
8543.90.200	De los bienes comprendidos en las P. A. 8543.20.290, 8543.20.390 y 8543.80.490.
8544.41.500	De telefonía, señalización y comando; de termocuplas incluso los para extensivos y los de compensación.
8544.49.500	De telefonía, señalización y comando; de termocuplas incluso los para extensivo y los de compensación.
8701.30.200	De más de 85 HP. de potencia en el volante.
8705.10.100	Compuesto por una grúa giratoria con capacidad de izaje de más de 25 t. medidas sobre la vertical que pasa a un mínimo de 3m. del centro de rotación de la grúa y cuando ésta forma un ángulo de 0° a 180° con el eje del vehículo portante sobre chasis cuya capacidad de carga sea superior a 40 t.
8708.10.100	De los vehículos de las P. A. 8702.90.100 y 8704.10.000.
8708.29.100	De los vehículos de las P. A. 8702.90.100 y 8704.10.000.
8708.31.100	De los vehículos de las P. A. 8702.90.100 y 8704.10.000.
8708.39.100	De los vehículos de las P. A. 8702.90.100 y 8704.10.000.
8708.50.100	De los vehículos de las P. A. 8702.90.100 y 8704.10.000.
8708.60.100	De los vehículos de las P A. 8702.90.100 y 8704.10.000.
8708.80.100	De los vehículos de las P A. 8702.90.100 y 8704.10.000.
8708.93.100	De los vehículos de las P A. 8702.90.100 y 8704.10.000.
8708.94.100	Conjunto dirección hidráulica de los vehículos de las P. A. 8702.90.100 y 8704.10.000.
8716.39.100	Remolques diseñados exclusivamente para el transporte de vagones ferroviarios por carretera.
9009.21.100	Máquina insoladora-repetidora, de cabezal móvil apta para la obtención de planchas offset y/o film. a control computarizado.
9009.22.100	Máquina insoladora-repetidora, de cabezal móvil apta para la obtención de planchas offset y/o film, a control computarizado.
9010.10.100	Reveladoras para papel y películas fotográficas y cinematográficas.
9018.90.520	*Gastroduodenoscopios.*
9022.11.100	De tomografía computada.
9027.90.200	Electrodos medidores de concentración ión hidrógeno, combinados o no.
9027.90.300	Electrodos medidores de iones específicos, combinados o no.
9027.90.400	Electrodos medidores de gases disueltos en solución acuosa.
9027.90.500	Electrodos de referencia.
9027.90.600	Correspondientes a cromatógrados para operar en fase gaseosa o a los para operar en fase líquida y/o permeación de gel.
9504.90.100	Partes de juegos electrónicos de sociedad que no requieren conexión a pantalla de video; portátiles de habilidad con pantalla LCD o similares, que no requieren conexión a pantalla de video; accionados por cospeles, incluso con pantalla de video incorporada; conectables a pantalla de video, rígidos o variables por conexión de módulo electrónico de programa, y sus módulos electrónicos de programa.
9506.91.100	Anillas, barras fijas, cuerdas, paralelas, trampolines, caballetes con armazones, caballo de salto, burro de salto, viga de equilibrio, discos, vallas, jabalinas, garrochas y/o sus puntas, varillas para salto, martillos, y barras.
9507.20.100	Anzuelos de aleación y formato especial para la pesca comercial del atún, medidas 3,2 - 3,4 - 3,6 - 3,8.

Art. 7º — Elimínase del Anexo I de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 22 de fecha 9 de enero de 1992 la posición que a continuación se indica:

9030.20.000

Art. 8º — Sustitúyense en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) el texto y el derecho de importación (DI) de las siguientes posiciones:

		DI %
4810.21.100	Destinado a la impresión de diarios, revistas y publicaciones de interés general	5
8529.90.300	De los artículos de la partida 85.26	22
8529.90.500	De los artículos de la partida 85.28	13
9018.90.410	Laringoscopio, a fibra óptica	5
9018.90.510	Broncoscopio y esofagoscopio, a fibra óptica	5
9018.90.920	Rectosigmodidoscopio, a fibra óptica	5

Art. 9º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), el texto de las subpartidas nacionales que a continuación se indican:

0402.99.2	Leche evaporada o concentrada.
2101.10.1	Café soluble, incluso descafeinado.
3704.00.2	Placas y películas.
4902.90.1	Revistas de no más de seis meses de antigüedad desde la fecha de impresión.
9018.90.6	Instrumentos y aparatos para las vías urinarias o la vejiga.
9503.10.9	Partes.
9503.20.9	Partes.
9503.30.9	Partes.
9503.41.9	Partes.
9503.49.9	Partes.
9503.50.9	Partes.
9503.70.9	Partes.
9503.80.2	Partes.
9503.90.2	Partes.

Art. 10. — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), el derecho de importación (DI) de las siguientes posiciones, por el que en cada caso se indica:

	DI %		DI %
1602.41.900	5	4002.51.000	5
2101.10.190	22	4002.60.100	5
2203.00.100	13	4002.60.200	5
3703.20.000	5	4002.70.100	5
4001.10.000	5	4002.70.200	5
4001.21.000	5	4802.60.120	5
4001.22.000	5	4905.99.110	5
4001.29.000	5	7219.11.000	5
4001.30.000	5	7219.12.000	5
4002.20.100	5	7219.13.000	5
4002.20.200	5	7219.14.000	5
4002.31.100	5	7219.21.000	5
4002.31.200	5	7219.22.000	5
4002.39.100	5	7219.23.000	5
4002.39.200	5	7219.24.000	5
4002.41.000	5	7219.31.000	5
4002.49.100	5	7219.32.000	5

	DI %		DI %
7219.33.000	5	8703.90.000	22
7219.34.000	5	8705.20.900	22
7219.35.000	5	9008.10.000	0
7220.11.000	5	9008.20.000	0
7220.12.000	5	9008.30.900	0
7220.20.000	5	9008.40.100	0
7220.90.000	5	9008.40.200	0
7408.11.000	13	9009.12.100	0
8410.90.100	5	9009.12.200	0
8418.69.200	22	9009.12.300	0
8425.19.200	22	9009.30.900	0
8465.93.000	22	9010.10.900	0
8465.95.000	22	9201.90.100	5
8477.30.000	22	9403.30.100	5
8504.90.110	5	9403.50.100	5
8506.19.000	5	9403.60.100	5
8546.20.900	13	9404.90.100	5

Art. 11. — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), el reintegro (R) de las siguientes posiciones, por el que en cada caso se indica:

	R %		R %
3505.10.000	8,30	7216.22.000	6,70
3806.30.000	8,30	7217.23.900	6,70
4411.21.000	6,70	7217.29.000	6,70
4411.29.000	6,70	7224.10.000	6,70
4411.31.000	6,70	7228.70.000	6,70
4411.39.000	6,70	7228.80.100	6,70
4411.91.000	6,70	7228.80.200	6,70
4411.99.000	6,70	7229.10.000	6,70
4418.10.000	6,70	7229.20.000	6,70
6801.00.000	6,70	9403.30.100	-
7216.10.000	6,70	9403.50.100	-
7216.21.000	6,70	9403.60.100	-

Art. 12. — *Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.),* el derecho de exportación (DE) de las siguientes posiciones, por el que en cada caso se indica:

	DE %		DE %	R %	DI %
1519.11.000	0	7001.00.223			0
1519.12.000	0	7001.00.224			0
1519.13.000	0	7001.00.229			0
1520.10.000	0	7001.00.290			0
1520.90.000	0				
2207.20.000	0				
7001.00.100	0				
7001.00.210	0				
7001.00.221	0				
7001.00.222	0				

Art. 13. — Sustitúyese el desarrollo asignado al Capítulo 3 de la Nomenclatura del Comercio Exterior por el que a continuación se indica:

		DE %	R %	DI %
03.01	PECES VIVOS			
0301.10.000	— Peces ornamentales	0	3,30	5
	— Los demás peces vivos:			
0301.91.000	— — Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae)	0	3,30	5
0301.92.000	— — Anguilas (Anguilla spp)	0	3,30	5
0301.93.000	— — Cargas	0	3,30	5
0301.99.000	— — Los demás	0	3,30	5
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNES DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04			
	— Salmónidos, con exclusión de los higados, huevas y lechas:			
0302.11.000	— — Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae)	0	3,30	5
0302.12.000	— — Salmones del pacífico (Oncorhyochus spp.), Salmones del Atlántico (Salmo salar) y Salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	3,30	5
0302.19.000	— — Los demás	0	3,30	5
	— Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los higados, huevas y lechas:			
0302.21.000	— — Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus e Hippoglossus stenolepis)	0	3,30	5
0302.22.000	— — Sollas (Pleuronectes platessa)	0	3,30	5
0302.23.000	— — Lenguados (Solea spp.)	0	3,30	5
0302.29.000	— — Los demás	0	3,30	5
	— Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus -Katsuwonus-, pelamis), con exclusión de los higados, huevas y lechas:			
0302.31.000	— — Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	3,30	5
0302.32.000	— — Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	3,30	5
0302.33.000	— — Listados o bonitos de vientre rayado	0	3,30	5
0302.39.000	— — Los demás	0	3,30	5
0302.40.000	— Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los higados, huevas y lechas	0	3,30	5
0302.50.000	— Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los higados, huevas y lechas	0	3,30	5
	— Los demás pescados, con exclusión de los higados, huevas y lechas:			
0302.61.00	— — Sardinas (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	3,30	5
0302.62.000	— —Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0	3,30	5
0302.63.000	— — Carboneros (Pollachius virens)	0	3,30	5
0302.64.000	— — Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus y Scomber Japonicus)	0	3,30	5
0302.65.000	— — Escualos	0	3,30	5
0302.66.000	— — Anguilas (Anguilla spp.)	0	3,30	5
0302.69.000	— — Los demás	0	3,30	5
0302.70.000	— Higados, huevas y lechas	0	3,30	5
03.03	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNES DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04			
0303.10.000	— Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), con exclusión de los higados, huevas y lechas	0	3,30	5
	— Los demás salmónidos, con exclusión de los higados, huevas y lechas:			
0303.21.000	— — Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae)	0	3,30	5
0303.22.000	— — Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	3,30	5
0303.29.000	— — Los demás	0	3,30	5
	— Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los higados, huevas y lechas:			
0303.31.000	— —Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus Hippoglossus e Hippoglossus stenolepis)	0	3,30	5
0303.32.000	— —Sollas (Pleuronectes platessa)	0	3,30	5
0303.33.000	— — Lenguados (Solea spp.)	0	3,30	5
0303.39.000	— — Los demás	0	3,30	5
	— Atunes (del género Thunnus) listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), con exclusión de los higados, huevas y lechas:			
0303.41.000	— —Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	3,30	5
0303.42.000	— — Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	3,30	5
0303.43.000	— — Listados o bonitos de vientre rayado	0	3,30	5
0303.49.000	— — Los demás	0	3,30	5

		DE %	R %	DI %
0303.50.000	— Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas	0	3,30	5
0303.60.000	— Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas	0	3,30	5
	— Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303.71.000	— — Sardinas (Sardina pilchardus y Sardinops spp.) sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus	0	3,30	5
0303.72.000	— — Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0	3,30	5
0303.73.000	— — Carboneros (Pollachius virens)	0	3,30	5
0303.74.000	— — Caballas (Scomber scombrus Scomber australasicus y Scomber japonicus	0	3,30	5
0303.75.000	— — Escualos	0	3,30	5
0303.76.000	— — Anguilas (Anguilla spp.)	0	3,30	5
0303.77.000	— — Róbalos (Dicentrarchus labra y Dicentrarchus punctatus)	0	3,30	5
0303.78.000	— — Merluzas (Merluccius spp. y Urophycis spp.)	0	3,30	5
0303.79.000	— — Los demás	0	3,30	5
0303.80.000	— Hígados, huevas y lechas	0	3,30	5
03.04	FILETES Y DEMAS CARNES DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS			
0304.10.000	—Frescos o refrigerados	0	3,30	5
0304.20.000	— Filetes congelados	0	3,30	5
0304.90.000	— Los demás	0	3,30	5
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA			
0305.10.000	— Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0	3,30	5
0305.20.000	— Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	0	3,30	5
0305.30.000	— Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar	0	3,30	5
	— Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
0305.41.000	— — Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico, (Salmosalar) y salmones del Danubio (Hucho Hucho)	0	3,30	5
0305.42.000	— — Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii)	0	3,30	5
0305.49.000	— Los demás	0	3,30	5
	— Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
0305.51.000	— — Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus)	0	3,30	5
0305.59.000	— — Los demás	0	3,30	5
	— Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
0305.61.000	— — Arenques (Clupea arengus y Clupea pallasii)	0	3,30	5
0305.62.000	— — Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus)	0	3,30	5
0305.63.000	— —Anchoas (Engraulis spp.)	0	3,30	5
0305.69.000	— — Los demás	0	3,30	5
03.06.	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR COCIDOS EN AGUA O AL VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA			

		DE %	R %	DI %
	— Congelados			
0306.11.000	— — Langosta (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.)	0	3,30	5
0306.12.000	— — Bogavantes (Homarus spp.)	0	3,30	5
0306.13.000	— — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	0	—	5
0306.14.000	— — Cangrejos de mar	0	3,30	5
0306.19.000	— — Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	0	3,30	5
	— Sin congelar:			
0306.21.000	— — Langosta (Palinurus spp., Panulirus spp y Jasus spp)	0	3,30	5
0306.22.000	— — Bogavantes (Homarus spp.)	0	3,30	5
0306.23.000	— — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	0	3,30	5
0306.24.000	— — Cangrejos de mar	0	3,30	5
0306.29.000	— — Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	0	3,30	5
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS QUE NO SEAN CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA			
0307.10.000	— Ostras	0	3,30	5
	— Veneras (vieiras), volanderas y otros moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:			
0307.21.000	— — Vivos, frescos o refrigerados	0	3,30	5
0307.29.000	— — Los demás	0	3,30	5
	—Mejillones (Mytilus spp. y Perna spp.):			
0307.31.000	— — Vivos, frescos o refrigerados	0	3,30	5
0307.39.000	— — Los demás	0	3,30	5
	— Jibias (Sepia officinalis y Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Loligo spp. Ommastrephes spp., Nototodarus spp. y Sepioteuthis spp.):			
0307.41.000	— — Vivos, frescos o refrigerados	0	3,30	5
0307.49.000	— — Los demás	0	3,30	5
	— Pulpos (Octopus spp.):			
0307.51.000	— — Vivos, frescos o refrigerados	0	3,30	5
0307.59.000	— — Los demás	0	3,30	5
0307.60.000	— Caracoles, excepto los de mar	0	—	5
	— Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos que no sean crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0307.91.000	— — Vivos, frescos y refrigerados	0	—	5
0307.99.000	— — Los demás	0	—	5

Art. 14. — Sustitúyese el desarrollo asignado a la partida

75.07 de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) por el que a continuación se indica:

		DE %	R %	DI %
75.07	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: racores o empalmes, codos o manguitos), de niquel			
	— Tubos:			
7507.11.000	— — De niquel sin alear	0	8,30	5
7507.12.000	— — De aleaciones de niquel	0	8,30	5
7507.20.000	— Accesorios de tuberías	0	8,30	5

Art. 15. — Aclárase que el derecho de exportación (DE), el reintegro (R) y el derecho de importación (DI) de las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) que a continuación se indican son los que en cada caso se detallan:

	DE %	R %	DI %
0814.00.000	0	-	5
1210.20.000	0	-	5
4808.10.000	0	8,30	13
8215.91.000	0	8,30	22
8215.99.000	0	8,30	22

Art. 16. — Aclárase que las subpartidas armonizadas 2903.59 y 4810.21 de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) son a DOS (2) guiones.

Art. 17. — Aclárase el desarrollo nacional de las subpartidas armonizadas de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) que a continuación se indican:

		DE %	R %	DI %
2912.30.	— Aldehidos-alcoholes			
2912.30.100	Hidroxicitronelal	0	8,30	5
2912.30.900	Los demás	0	8,30	13
	— Aldehidos-éteres, aldehidos — fenoles y aldehidos con otras funciones oxigenadas:			
2912.41.000	— — Vainillina (Aldehido metil protocatéquico)	0	8,30	5
2916.31.	— — Acido benzoico, sus sales y sus ésteres			
2916.31.100	Acido benzoico	0	8,30	13
2916.31.2	Sales del ácido benzoico			
2916.31.210	Benzoato de sodio	0	8,30	13
2916.31.290	Los demás	0	8,30	5
2916.31.300	Esteres del ácido benzoico	0	8,30	13
4415.10.000	— Cajas, cajitas, cajones, tambores (cilindros) y embalajes similares; tambores (carretes) para cables	0	-	13
4415.20.000	— Paletas, paletas-cajas y otras plataformas para cargas	0	-	13
7410.12	— — De aleaciones de cobre			
7410.12.100	Hojas de cobre al berilo	0	6,70	5
7410.12.900	Los demás	0	6,70	13
	— Con soporte			
7410.21	— — De cobre refinado			
8479.90.4	De bienes de la subpartida 8479.40			
8479.90.410	Correspondientes a bienes comprendidos en la posición 8479.40.100	0	10	13
8479.90.490	Las demás	0	10	5

Art. 18. — Ratifícase que el derecho de importación (DI) de las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) que a continuación se detallan es el que en cada caso se indica:

	DI %		DI %
2523.21.000	5	8529.10.290	13
2708.10.000	0	8537.10.900	22
8442.50.900	5	8539.31.190	13
8443.30.200	22	8539.90.900	13
8451.40.290	0	8540.12.100	22
8501.33.210	22	9001.10.000	13
8501.52.190	0	9002.20.000	5
8503.00.900	13	9006.91.900	13
8507.20.900	0	9011.20.000	5
8514.30.900	0	9013.10.000	5
8515.80.900	22	9013.80.100	22
8517.30.150	0	9015.20.100	22
8521.10.900	35	9017.80.100	5
8523.13.190	13	9022.11.900	22
8525.10.190	22	9026.10.110	5
8529.10.190	13	9102.99.190	22
8529.10.240	5	9504.90.100	13

Art. 19. — Asígnanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), el derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI) a la siguiente posición:

	DE %	R %	DI %
7216.32.000	0	6,70	13

Art. 20. — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), las siguientes subpartidas nacionales:

1604.20.31	En envases de contenido neto inferior o igual a 1,250 Kg.
1604.20.41	En envases de contenido neto inferior o igual a 1,250 Kg.
2008.11.2	Manteca de maní.
2933.90.9	Los demás.
2934.90.9	Los demás.
2941.10.4	Isoxazolil penicilinas (oxacilina; cloxacilina; dicloxacilina; floxacilina; etc.) y sus sales.
3002.10.1	Sueros específicos de animales o de personas inmunizados.
3004.39.9	Los demás.
3507.10.13	Proteasas.
3507.10.16	Amilasas.
3704.00.1	Papel, cartón y textiles.
3823.90.99	Los demás.
4002.11.1	Látex de polibutadieno-estireno, incluso prevulcanizado.
4002.19.1	Polibutadieno-estireno (SBR).
4416.00.1	Manufacturas de tonelería.
4902.90.2	Otras publicaciones periódicas de no más de 6 meses de antigüedad desde la fecha de impresión.
5604.90.2	Con plástico.
8430.41.1	Aparatos de perforación (Waggon drills).
8459.69.9	Las demás.
8529.10.9	Partes.
9018.90.86	Aparatos electromédicos; partes y accesorios.

Art. 21. — Incorpórase en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI) que a continuación se indican:

		DE %	R %	DI %
0402.91.390	Las demás	0	-	5
0402.99.390	Las demás	0	-	5
0802.32.900	Los demás	0	-	5
0904.20.190	Los demás	0	-	5
1519.19.000	— — Los demás	0	-	5
1521.90.100	Esperma de ballena o de otros cetáceos ("SPERMACETI")	10	-	5
1521.90.100	Los demás	0	-	5
1602.41.200	En envases de contenido neto inferior o igual a 500 g.	0	3,30	5
1604.20.311	De salmón	0	3,30	22
1604.20.312	De Arenque	0	3,30	22
1604.20.313	De bacalao	0	3,30	22
1604.20.319	Las demás	0	3,30	13
1604.20.411	De salmón	0	3,30	22
1604.20.412	De arenque	0	3,30	22
1604.20.413	De bacalao	0	3,30	22
1604.20.419	Las demás	0	3,30	13
1701.99.900	Los demás	0	-	13
1901.10.990	Las demás	0	-	5
1901.20.900	Las demás	0	-	5
1901.90.990	Los demás	0	-	5
2008.11.210	En envases de contenido neto inferior o igual a 20 Kg.	0	3,30	13
2008.11.290	Los demás	0	-	5
2008.11.900	Los demás	0	-	13
2101.90.910	En envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	0	3,30	5
2104.10.190	Los demás	0	-	5
2106.90.190	Los demás	0	-	13
2523.90.000	— Los demás cementos hidráulicos	0	-	5
2621.00.000	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas	0	-	5
2841.60.100	Manganitos	0	8,30	13
2841.60.900	Los demás	0	8,30	5
2844.40.130	Generadores de Tc. ⁹⁹ metaestable, a base de una sal de Mo. ⁹⁹ adsorbida en alúmina	0	8,30	13
2844.40.900	Los demás	0	8,30	5
2903.40.620	Dibromotetrafluoretanos	0	8,30	5
2903.69.100	Cloruro de bencilo	0	8,30	5
2903.69.900	Los demás	0	8,30	5
2904.90.120	Tricloronitrometano o cloropicrina	0	8,30	13
2904.20.200	Trinitrotolueno	0	8,30	13
2911.00.000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	8,30	5
2919.00.100	Acido glicerofosfórico y sus sales	0	8,30	13
2920.90.300	Nitrato de etilo	0	8,30	13
2922.49.800	Estupefacientes y sicotrópicos	0	8,30	5
2922.50.800	Estupefacientes y sicotrópicos	0	8,30	5
2930.90.200	Sulfonmetano (SULFONAL)	0	8,30	13
2930.90.800	Otros estupefacientes y sicotrópicos	0	8,30	5
2932.19.200	Bioresmetrina, impura	0	8,30	13
2932.19.800	Estupefacientes y sicotrópicos	0	8,30	5
2932.29.000	— — Las demás lactonas	0	8,30	5
2933.39.230	Talniflumato	0	8,30	13
2933.90.910	Hidrazida maleica y sus sales	0	8,30	13
2933.90.920	Hexahidro-1H-Azepina-1-carbotioato de S-etilo (MOLINATE)	0	8,30	13
2933.90.990	Los demás	0	8,30	5
2938.90.100	Silimarina (FLAVONOLIGNINA DEL CARDO MARIANO)	0	8,30	13
2938.90.900	Los demás	0	8,30	5
2939.90.100	Tomatina y sus derivados	0	8,30	13
2939.90.800	Otros estupefacientes	0	8,30	5
3004.39.990	Los demás	0	8,30	13
3004.50.200	1-Alfa, 25-Dihidroxicolecal-ciferol	0	8,30	5
3004.90.280	Nicarbazina	0	8,30	5
3004.90.394	4-(2,3-Dimetil-Bencil) imidazol	0	8,30	5
3004.90.395	Triclabendazol	0	8,30	5
3004.90.396	Omeprazol	0	8,30	5
3006.30.140	A base de dióxido de circonio con sulfato de gentamicina, en forma de gránulos o perlas	0	8,30	5
3102.70.000	— Cianamida cálcica	0	-	5
3207.20.000	—Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	0	8,30	13
3215.19.900	Las demás	0	6,70	13
3215.90.000	— Las demás	0	6,70	13
3402.11.000	—— Aniónicos	0	6,70	13
3503.00.110	De oseína	0	-	5
3504.00.300	Clorhidrato de protamina	0	-	5
3507.10.000	— Cuajo y sus concentrados	0	6,70	13
3507.90.110	Pancreáticas	0	6,70	13
3507.90.120	Pepsina	0	6,70	13
3507.90.131	Papaina	0	6,70	5
3507.90.132	Bromelina	0	6,70	5
3507.90.133	Colagenasa	0	6,70	5
3507.90.134	Peptidasa obtenida a partir de bacterias del género Serratia	0	6,70	5

		DE %	R %	DI %
3507.90.139	Las demás	0	6,70	13
3507.90.140	Hialuronidasa	0	6,70	13
3507.90.150	Estreptoquinasa y estreptodornasa	0	6,70	5
3507.90.161	Alfa-Amilasa (Aspergillus orizae)	0	6,70	5
3507.90.169	Las demás	0	6,70	13
3507.90.190	Las demás	0	6,70	5
3703.10.100	Monocromas	0	8,30	13
3703.10.200	Policromas	0	8,30	5
3704.00.110	Monocromas	0	8,30	13
3704.00.120	Policromas	0	8,30	5
3704.00.210	Fotográficas	0	8,30	13
3704.00.290	Las demás	0	8,30	5
3705.10.100	De temas científicos o educativos	0	8,30	5
3705.10.900	Las demás	0	8,30	13
3705.20.100	De temas científicos o educativos	0	8,30	5
3705.20.900	Las demás	0	8,30	13
3705.90.100	De temas científicos o educativos	0	8,30	5
3705.90.900	Las demás	0	8,30	13
3808.90.270	1-(Triciclohexilestannil)-1H-1, 2, 4-triazol (AZOCICLOTIN)	0	8,30	5
3809.92.100	Compuestos fluorados orgánicos, aptos para la impermeabilización al aceite del papel	0	6,70	5
3809.92.200	Mordientes preparados, aptos para heliografía o para papeles electrostáticos	0	6,70	5
3809.92.900	Los demás	0	6,70	13
3817.10.000	— Mezclas de alquilbencenos	0	8,30	13
3822.00.300	Apto para la determinación in vitro de progesterona animal (bovina, equina y canina) en leche, suero y sangre por el método de anticuerpos monoclonales	0	8,30	5
3822.00.400	Sistema para la detección de la sensibilidad microbiana frente a antibióticos	0	8,30	5
3822.00.500	Sistema antígeno-anticuerpo para la determinación inmunológica del embarazo	0	8,30	5
3822.00.600	Papeles impregnados con enzimas y/o reactivos químicos para la determinación de factores en sangre y orina, o en orina, en rollos con o sin soporte	0	8,30	5
3822.00.700	Placas de electroinmunoensayo o electroforesis a base de gel de agar y antisueros, aptas para la determinación cuantitativa de proteínas plasmáticas	0	8,30	5
3823.90.991	Placas de electroforesis constituidas por gel de agarosa	0	8,30	5
3823.90.999	Las demás	0	8,30	13
3907.60.200	De viscosidad intrínseca superior o igual a 80 ml./g. (norma ASTM D 4603 o equivalente)	0	8,30	5
3907.60.300	Con carga de fibra de vidrio incorporada en la masa	0	8,30	5
3907.60.400	Modificado con ciclohexano dimetanol	0	8,30	5
3907.60.900	Los demás	0	8,30	13
3909.50.200	Elastómeros	0	8,30	5
3909.50.900	Los demás	0	8,30	13
3911.90.300	Poliimidas, con funciones éster y éter en su estructura	0	8,30	5
3918.10.100	Artículos definidos en la Nota 2 de esta sección	0	6,70	22
4002.11.110	Con un contenido de estireno sobre base seca superior o igual al 24 % e inferior o igual al 30 %, total de sólidos superior o igual al 70 % e inferior o igual al 75 %, viscosidad superior o igual a 1250 cps. e inferior o igual a 1350 cps. inferior o igual a 1350 cps. y pH superior o igual a 10,2 e inferior o igual a 10,6	0	6,70	5
4002.11.190	Los demás	0	6,70	13
4002.19.110	Con un contenido de estireno superior o igual a 42 %, apto para el sellado hermético de envases	0	6,70	5
4002.19.190	Los demás	0	6,70	13
4013.90.000	— Las demás	0	8,30	13
4104.29.200	Descarnes de cueros vacunos, simplemente curtidos, al cromo, húmedos, con más del 30 % de humedad	6	-	13
4416.00.910	Correspondientes a bienes comprendidos en la posición 4416.00.110	0	6,70	5
4823.90.100	Trozos de cartón troquelados y perforados, de forma rectangular, con sus cuatro vértices redondeados, de 35 x 22 mm. y 2,8 mm. de espesor, constituidos por pulpa purificada	0	8,30	5
4823.90.200	Papel termosensitivo de 60 mm. de ancho con una tolerancia de menos 0,5 mm. y más 1 mm. de 25 a 40 m. de largo y de 11 a 16 mm. de diámetro interno del rollo, de uso en máquinas de calcular con sistema de impresión por calor, sin diagramar, cubierto por una capa sensible al calor	0	8,30	5
4823.90.300	Cinta perforada de papel, no transparente, de 25,4 mm. de ancho y 0,1 mm de espesor, de 8 canales	0	8,30	5
4823.90.400	Kraft, libre de partículas metálicas de hasta 0,055 mm. de espesor, apto para la fabricación de condensadores y bobinas de ignición	0	8,30	5
4823.90.500	Kraft impregnado, de alta pureza y absorción, apto para la fabricación de pilas secas	0	8,30	5
4823.90.600	Cartón Kraft aislante, en piezas preformadas, según norma DIM 7733, posiciones 3050, 3051, 3052 y 3055	0	8,30	5
4823.90.900	Los demás	0	8,30	13
4902.90.210	Con publicidad preferentemente referida a empresas y/o productos y/o actividades argentinas	0	-	22
4902.90.290	Las demás	0	-	0
4902.90.900	Las demás	0	-	5
5112.30.100	Afieltrados, de gramaje superior a 550 g./m².	0	6,70	5
5112.30.900	Las demás	0	6,70	22
5310.90.100	Arpillera de yute, de gramaje superior o igual a 137 g./m². e inferior o igual a 366 g./m².	0	6,70	13
5503.10.900	Las demás	0	6,70	13
5604.20.200	Con plástico	0	6,70	13
5604.90.210	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda	0	-	13
5604.90.290	Los demás	0	6,70	13
5902.20.100	Con un gramaje superior o igual a 1000 deniers, sin impregnar	0	6,70	5
5902.20.900	Las demás	0	6,70	13
6702.10.000	— De plástico	5	-	22
6702.90.000	— De las demás materias	5	-	22
7110.19.000	— — Los demás	0	-	13
7115.10.100	De platino - rodio	0	6,70	5
7115.10.900	Los demás	0	6,70	22
7308.90.000	— Los demás	0	8,30	22
7419.91.100	Discos cospeles de aleación cobre aluminio con o sin níquel, aptos para la acuñación de monedas	0	8,30	13
7419.91.900	Los demás	0	8,30	22
8408.10.230	Motores diesel lentos de hasta 600 r. p. m. y de más de 4.500 HP de potencia (medida a las r. p. m. que correspondan a la máxima potencia en régimen continuo —mínimo 24 hs.— según norma DIN A 6270 o equivalentes) excluidos los horizontales	0	10	22
8408.20.200	Motores diesel semirrápidos (más de 600 y hasta 1.800 r. p. m. desarrolladas por el motor para lograr la máxima potencia pico al freno según norma SAE J 816 b o equivalente) de hasta 50 HP. y más de 300 HP. y hasta 1.200 HP. de potencia (medida a las r. p. m. que correspondan a su máxima potencia en régimen continuo —mínimo 24 hs.— según norma DIN A 6270 o equivalente) y los que con igual método de medida tengan una potencia máxima inferior a los 300 HP. mencionados a menos del 50 % de las r.p.m. desarrolladas para lograr la máxima potencia pico al freno según norma SAE J 816 b o equivalente, excluidos los horizontales	0	10	22
8408.20.900	Los demás	0	10	0
8408.90.300	Motores diesel lentos de hasta 600 r.p.m. y de más de 4.500 HP. de potencia (en ambos casos medidas a las r.p.m. que correspondan a la máxima potencia en régimen continuo - mínimo 24 hs. - según norma DIN A 6270 o equivalente), excluido los horizontales	0	10	22
8409.99.300	Inyectores y toberas	0	10	5
8413.70.500	Otras, incluidas las regenerativas, autoaspirantes o autocebantes; verticales, de una o más etapas, de hasta 1600 mm. de diámetro nominal de la descarga o 25.000 m³/h.; horizontales de una etapa de hasta 760 mm. de diámetro nominal de la descarga u 8.000 m³./h. y horizontales de más de una etapa de hasta 310 mm. de diámetro nominal de la descarga u 800 m³./h., excluidas las para bombear metales fundidos y las con revestimiento vidriado y las bombas de tres o más cuerpos sobre un solo eje para máquinas mercerizadoras de tejidos	0	10	22
8413.91.700	Vástagos y varillas de bombeo para extracción de petróleo	0	10	22
8427.90.200	Carretillas elevadoras manuales	0	10	22
8430.41.110	Sobre ruedas, de carrera inferior o igual a 4.000 mm.	0	10	22
8430.41.190	Los demás	0	10	0
8431.43.910	Portamechas, estabilizadores, acopladores y sustitutos, tapones y suplentes elevadores, cañones de punzamiento, zapatos, collares, cupla para cementar en etapas, centrali-			

		DE %	R %	DI %
	zadores, canastas limpiadoras, retenedores, cementadores, tapones perforables, empaquetadores que no sean duales o triples, colgadores, anclajes, probadores y accionadores de empaquetadores, uniones de seguridad, platos de ajuste para trépanos y bujes de impulsos.	0	10	22
8431.43.980	Otros bienes de la posición 8430.49.900	0	10	5
8438.50.300	Cortadoras de fiambre	0	10	22
8439.99.700	Camisas con lavas de basalto, de refinadores; y camisas de bronce o de acero inoxidable de rollos aspirantes, de no menos de 500 mm. de diámetro por no menos de 2.000 mm. de largo y no menos de 20 mm. de espesor	0	10	5
8458.11.100	Con diámetro de pasaje sobre carro longitudinal inferior o igual a 816 mm., transversal inferior o igual a 504 mm. y distancia entre puntas inferior o igual a 1.800 mm.	0	10	22
8458.11.900	Los demás	0	10	0
8458.19.100	Paralelos de altura de puntas sobre bancadas de hasta 1.100 mm., distancia entre puntas de hasta 12.000 mm., agujero del husillo de hasta 300 mm., y peso sin accesorios de hasta 41.000 Kg.	0	10	22
8458.19.200	Frontales	0	10	22
8458.19.300	Revólver	0	10	22
8458.19.400	Automáticos monohusillo para trabajo de barra, de hasta 62 mm. a cabezal fijo con sistema radial de herramientas	0	10	22
8458.19.900	Los demás	0	10	0
8458.91.000	— — De control numérico	0	10	0
8458.99.100	Frontales	0	10	22
8469.10.200	Máquinas y sistemas digitales para el procesamientos de textos o palabras	0	10	13
8471.92.100	Para presentación de la información mediante tubos de rayos catódicos	0	10	0
8471.99.100	Unidad de conversión de señales o unidad periférica portátil, alimentadas por pilas o acumuladores, para colectación de datos con entrada por teclado numérico o alfanumérico y memoria auxiliar	0	10	13
8471.99.500	Máquinas para tratamiento de datos, de decodificación y presentación de resultados en forma legible	0	10	0
8472.90.500	Sistemas de puestos de atención bancaria y/o comercial, que comprenda una máquina automática para tratamiento de la información con capacidad para operar en forma automática o en conexión con otros sistemas automáticos para tratamiento de la información	0	10	22
8477.80.600	Bancos de estiraje o extrusión de películas planas o planchas de materiales termoplásticos con cilindros de hasta 3.500 mm. de tabla	0	10	22
8481.30.000	— Válvulas de retención	0	8,30	22
8481.80.400	De descarga o limpieza de inodoros o mingitorios	0	8,30	13
8481.80.500	Exclusas de plástico, de más de 60 mm. de diámetro interior	0	8,30	5
8481.80.600	Exclusas de compuerta, de asiento paralelo, de acero aleado, aptas para trabajar a temperaturas superiores a 500º C y presiones superiores a 100 Kg./cm².	0	8,30	5
8481.80.700	Tipo macho o tapón, con revestimiento interior de politetrafluoroetileno	0	8,30	5
8504.40.100	Rectificadores de selenio	0	10	22
8504.40.200	Rectificadores de cristal (de germanio o de silicio)	0	10	22
8504.40.300	Cargadores de acumuladores o baterías y fuentes de alimentación para galvanoplastía o protección catódica y para equipo de iluminación de emergencia	0	10	22
8504.40.900	Los demás	0	10	0
8506.11.100	Pilas tubulares de 4,6 cm. hasta 6,7 cm. de altura (medida entre los extremos más alejados, incluyendo borne y cubreelectrodo) y de 1,3 cm. hasta 3,5 cm. de diámetro, cuya tensión nominal sea 1,5 V.	0	8,30	22
8506.11.900	Los demás	0	8,30	5
8517.40.100	Equipo de transmisión, recepción o transmisión-recepción (transceptor) de documentos	0	10	0
8517.40.900	Los demás	0	10	22
8520.31.100	Grabador-reproductor con dispositivo para registro de tonos, de arranque y parada automática en la reproducción, apto para emisora de radiodifusión	0	10	22
8520.31.900	Los demás	0	10	35
8523.11.100	En casetes o mecanismos cerrados para grabación de sonidos	0	8,30	22
8523.11.900	Los demás	0	8,30	13
8529.10.910	De los artículos comprendidos en la posición arancelaria 8529.10.110	0	10	22
8529.10.990	Los demás	0	10	13
8529.90.120	Modulares o mezcladores a diodo	0	10	5
8539.22.400	De iluminación general, incluso sin casquillo	0	10	22
8539.29.400	De iluminación general, incluso sin casquillo	0	10	22
8541.90.000	— Partes	0	10	5
8544.49.800	De conducción de energía con aislación sólida extruida	0	8,30	13
8606.30.200	Vagones aptos para tren lanzadera provistos de transportadores a cadena para su carga y descarga	0	10	0
8701.30.100	De hasta 85 HP. de potencia en el volante	0	10	22
8701.30.300	Vehículo especial diseñado para mantenimiento y preparación de pistas de ski mediante operaciones de compactado y nivelado de la superficie nivia, con pala especial frontal, orugas a cuchillas y dispositivo trasero de rolido a fresa giratoria	0	10	0
8701.90.100	De hasta 280 HP. de potencia en el volante	0	10	22
8701.90.200	De más de 280 HP. de potencia en el volante	0	10	0
8702.10.000	— Con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	0	10	22
8702.90.100	Trolebuses	0	10	0
8703.21.000	— — De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³.	0	10	22
8703.22.000	— — De cilindrada superior a 1.000 cm³. pero inferior o igual a 1.500 cm³.	0	10	22
8703.23.000	— — De cilindrada superior a 1.500 cm³. pero inferior o igual a 3.000 cm³.	0	10	22
8703.24.000	— — De cilindrada superior a 3.000 cm³.	0	10	22
8703.31.000	— — De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³.	0	10	22
8703.32.000	— — De cilindrada superior a 1.500 cm³. pero inferior o igual a 2.500 cm³.	0	10	22
8703.33.000	— — De cilindrada superior a 2.500 cm³.	0	10	22
8704.21.000	— — De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t.	0	10	22
8704.22.000	— — De peso total de carga máxima, superior a 5 t. pero inferior o igual a 20 t.	0	10	22
8704.23.100	Equipos viales fuera de ruta sin caja de carga, de 40 t. o más de capacidad de carga	0	10	0
8704.23.900	Los demás	0	10	22
8704.31.000	— — De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	0	10	22
8704.32.000	— — De peso total con carga máxima, superior a 5t.	0	10	22
9010.10.200	Cubas y cubetas de operación automática y con programación electrónica	0	10	0
9010.10.300	Otras cubas y cubetas	0	10	13
9017.30.100	Calibres pie de rey con error de medida no mayor a 0,02 mm. y calibres con indicador de cuadrante incorporado	0	10	5
9017.30.900	Los demás	0	10	22
9018.19.920	Medidores de impedancia acústica	0	10	5
9018.19.930	Cámaras gamma	0	10	5
9018.90.128	Los demás	0	8,30	5
9018.90.180	Los demás	0	8,30	5
9018.90.440	Otros laringoscopios	0	8,30	22
9018.90.480	Los demás	0	8,30	5
9018.90.540	Otros broncoscopios y esofagoscopios	0	8,30	22
9018.90.580	Los demás	0	8,30	5
9018.90.630	Equipo de terapia por microondas interuretral (TUMP) apto para tratamiento prostático computarizado	0	8,30	5

		DE %	R %	DI %
9018.90.930	Otros rectosigmoideoscopios	0	10	22
9022.11.200	De tomas panorámicas dentales	0	10	5
9022.11.300	De teleterapia por aceleración de partículas	0	10	5
9022.21.100	De telegammaterapia	0	10	5
9022.21.900	Los demás	0	10	22
9030.31.000	— —Multímetros	0	10	5
9031.80.200	Máquina de medición y control dimensional de ruedas dentales	0	10	5
9106.10.100	Fechadores mecánicos o eléctricos con indicador de hora	0	10	5
9106.10.900	Los demás	0	10	22
9106.90.000	— Los demás	0	10	22
9114.90.100	Piñón centro; perno, piñón; rueda intermedia, secundaria y escape; piñón ancora; ancora y contrapivote volante; de relojes electrónicos	0	8,30	13
9503.49.990	Las demás	0	8,30	22

Art. 22. — Rectifícase en la Nomenclatura del Comercio Exterior, la siguiente codificación:

Donde dice: 8479.40.490

Debe decir: 8479.90.490

Art. 23. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, comunica al/los propietario/s o persona con interés legitimo el hallazgo de una canoa en el Km. 18, 5 del Canal Emilio Mitre el dia 19 de Noviembre de 1991, siendo sus principales caracteristicas las siguientes; casco de madera color amarillo, posee una eslora de 5 metros, manga 1,60 metros, sin matrícula ni nombre. Causante presentarse a la brevedad en la Av. Pedro de Mendoza 1200-Capital Federal (C.P. 1156) T.E. 28-4440. Publiquese por cinco (5) dias.- HECTOR MARIO PAVAN, Prefecto Principal-Jefe Division Investigación Acaecimiento de la Navegación- Prefectura Buenos Aires.

e. 2/3 Nº 461 v. 6/3/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 195

Bs. As., 10/2/92

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que entre los dias 10 y 15 de febrero de 1992 se inciarán las tratativas a la concentración de un acuerdo amplio para evitar la doble imposición internacional con el REINO DE ESPAÑA.

Que, en consecuencia se hace necesario designar a los funcionarios especializados en este tipo de tareas, para que en representación de este Ministerio participen en las deliberaciones que se realicen al efecto.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º - Constitúyese una delegación para que, en representación de este Ministerio, participe de la rueda de negociaciones que se efectuará entre los dias 10 y 15 de febrero de 1992 con la respectiva representación oficial del REINO DE ESPAÑA, tendiente a la concertación de un acuerdo amplio para evitar la doble imposición internacional, entre nuestro pais y el mencionado Estado extranjero.

Art. 2º - La delegación a la que alude el artículo precedente quedará integrada de la siguiente manera: Doctor Carlos Miguel TACCHI, SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS, quien actuará en calidad de Presidente, Doctor Antonio Hugo FIGUEROA, DIRECTOR NACIONAL DE IMPUESTOS, quien actuará en calidad de Vicepresidente, la funcionaria de la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Dna. Rita Cristina BLANCO a cargo del Grupo de Trabajo de Relaciones Tributarias Internacionales y el funcionario adscripto a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS, Doctor Adolfo GARCIA.

Art. 3º - Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Dr. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 2/3 Nº 464 v. 2/3/92

Resolución Nº 228

Bs. As., 17/2/92

VISTO, el Articulo 2º de la Resolución nº 1691/91 del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, por el cual se dispone el traslado del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) a dependencias del Edificio del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (BANADE) y,

CONSIDERANDO:

Que por razones de oportunidad y conveniencia es necesario modificar el Articulo 2º en lo referido al traslado del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de la facultad de emitir acto por contrario imperio para dejar sin efecto una Resolución emanada de la misma autoridad.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Articulo 1º — Déjase sin efecto el traslado del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) dispuesto en el primer párrafo del Articulo 2º de la Resolución nº 1691/91 del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 2º — Comuníquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Dr. RODOLFO ALEJANDRO DIAZ, MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL E INT. DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 2/3 Nº 465 v. 2/3/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 13/92

Bs. As., 21/2/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 338.489/91, de fojas 11 (ONCE), del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO producido por la firma DEMETRIO ANASTOPULOS S. A., inscripta bajo el Nº 1644, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento del anexo del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 845, de fecha 29 de enero de 1927 y la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la regla rígida cuyo modelo Base y variantes a continuación se detalla en capacidades máximas y sección:

Modelo Base: 200 cm de largo por 12 mm de lado por cada cara (de sección cuadrada).
VARIANTES: 1º .- 50 cm de largo por 12 mm de lado.

2º.- 100 cm de largo por 12 mm de lado.

3º.- 150 cm de largo por 12 mm de lado.

4º.- 250 cm de largo por 12 mm de lado

5º.- 300 cm de largo por 12 mm de lado.

6º.- 350 cm de largo por 12 mm de lado.

7º.- 400 cm de largo por 12 mm de lado.

Se trata de varillas de bronce, compactas y rigidas, lo que permite asegurar rectitud de la regla. Sobre una de las caras, claramente visible y perpendicular a la longitud de la medida se encuentran grabadas milimétricamente bajo relieve las graduaciones. Las principales son destacadas de las demás por mayor longitud. Además poseen en uno de sus extremos una argolla de sujeción; la capacidad máxima está indicada en el primer centímetro, son de Industria Argentina y marca Diamante.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se colocará junto a las caracteristicas metrológicas la que deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.C.I. Nº 137/86 reglamentaria de la Ley 19.511.

Art. 3º — Otorgar al modelo Base y sus variantes el código de aprobación ML. 10-978.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolucón ex-S.C. Nº 198/84

Art. 5º — Comuníquese, publiquese y archívese. —Lic. BLANCA CONDE, DIRECTORA NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 2/3 Nº 2638 v. 2/3/92

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 14/92

Bs. As.

VISTO la representación en el Expediente Nº 338.490/91, de 18 fojas, del Registro de la Secretaria de Industria y Comercio, producida por la firma DEMETRIO ANASTOPULOS S.A., inscripta bajo el Nº 1644, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento del Anexo del Decreto Reglamentario de la Ley 845 de fecha 29 de enero de 1927 y la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la cinta métrica de acero semirigido de 11 milimetros de ancho y 15 metros de largo (con pilón incorporado) marca DIAMANTE, de industria argentina. Se trata de cintas de acero semirigido de 11 milimetros de ancho, grabadas bajo relieve sobre fondo negro y graduadas milimétricamente en forma perpendicular a uno de sus bordes. Cada 10 centimetros se destaca la longitud del metro que representan. Los centímetros se hallan identificados por una linea que abarca el ancho de la cinta y además por el correspondiente número, de acuerdo a la longitud que represente. El dispositivo enrollador se halla documentado en el presente expediente. Asimismo aprobar las varianrtes de la cinta antes descripta, cuya única direrencia radica en la longitud de las mismas, y se describen a continuación:

VARIANTE I: 5 m de largo por 11 mm de ancho

VARIANTE II: 10 m de largo por 11 mm de ancho.

VARIANTE III: 20 m de largo por 11 mm de ancho.

VARIANTE IV: 25 m de largo por 11 mm de ancho.

VARIANTE V: 30 m de largo por 11 mm de ancho.

Art. 2º — Aprobar el pilón de bronce de sección cuadrada de 2,5 centimetros de lado para ser utilizado con las cintas métricas descriptas en el artículo precedente, marca DIAMANTE, de industria argentina, de 16 centimetros de longitud (graduado del centimetro 8 al 24) las graduaciones son milimétricas, perpendicular a uno de sus bordes y están marcadas bajo relieve. Las marcas correspondientes a los medios centimetros tienen una longitud mayor que las milimétiricas; y las correspondientes a los centimetros además de tener una longitud mayor que las anteriores tienen marcados los números que corresponden a la medida que representan.

En uno de los extremos del pilón se encuentra ubicado un vástago roscado con traba y precinto de seguridad para mantener la longitud del mismo, constante. El dispositivo se halla documentado en el presente expediente. Asimismo aprobar las variantes del pilón antes descripto que se detallan a continuación:

VARIANTE I: 16 cm de largo, de sección cuadrada de 2,5 cm de lado, graduado del centimetro "0" al centimetro "16".

VARIANTE II: 17 cm de largo, cilindrico, de 2,5 cm de sección, graduado del centimetro "0" al centimetro "17,5".

Art. 3º — Las cintas métricas y pilones descriptos en la presente Disposición podrán acoplarse indistintamente entre si, respetando siempre las longitudes establecidas para las cintas descriptas en el articulo 1º.

Art. 4º — El sello de verificación primitiva se colocará:

— en las cintas métricas: entre los remaches de sujeción de la pieza denominada bisagra y sobre la manija de enrollamiento.

— en los pilones: sobre la pastilla de plomo que cierra el ajuste de la graduación del vástago y junto a las indicaciones identificatorias.

Art. 5º — Asignar a los modelos base y a las variantes el código de aprobación de modelo ML. 81-980.

Art. 6º — Expedir copia de a presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido por la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y archívese. —Lic. BLANCA CONDE, DIRECTORA NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 2/3 Nº 2637 v. 2/3/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER (MNES.)

El Administrador de la Aduana de San Javier, notifica y cita a los Interesados de la causas Sumariales que se detallan más abajo, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (Arts.1101 y 1105 C.A.), deberán también constituir domicilio dentro del radio Urbano de esta Oficina Aduanera (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los Arts. 930 y 932 C.A. FIRMADO LUIS EUDORO QUINTEROS- ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER (MNES).- En consecuencia, con la publicación del presente, quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas causas e infracciones que en cada caso se indican:

S.C.Nº	IMPUTADO	S/INFRACCION ART. C.A.
091/89	DA SILVA MARIO LUIS ALVEZ	863 y 864 C.A.
092/89	WEISS ALBINO ALFREDO	863 Inc. "A" C.A.
093/89	GOERING BRUNO Y SCHULZ ARTURO	863 Inc. "A" C.A.
094/89	KRILL S.R.L.	863 C.A.

e. 2/3 Nº 463 v. 2/3/92



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 37,50 Nos. 10.033.240, 10.034.570, 10.035.723 y 10.041.261 con cupón Nº 15 y siguientes adheridos, BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 75 Nos. 5.009.392/393 y 5.025.553 de u$s 375 Nos. 5.500.854, 5.504.435, 5.506.999 de u$s 750 Nos. 6.010.101/102 y de u$s 3.750 Nº 7.739.682 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nos. 72.723, 72.726, 72.776, 90.107, 91.083, 91.463, 92.560, 104.753/754, 104.949/950, 122.059/060,122.178, 122.301, 122.747, 132.183, 132.271/272, 138.316, 138.873/874, 146.314, 152.903/910, 175.634/635, 177.327, 182.205, 182.501/504, 182.506/508, 182.765/766, 183.024, 183.026/030, 183.167, 191.967/970, 192.097, 192.904, 192.930, 227.906, 304.957, 305.378, 305.963, 306.591/593, 308.259, 309.639 y 328.813 de u$s 500 Nos. 2.094.809, 2.096.901, 2.123.980 y 2.124.133 de u$s 1.000 Nos. 3.072.910, 3.073.326/329, 3.083.346/348, 3.128.062, 3.128.082/084, 3.133.996, 3.135.308/310, 3.412.614, 3.413.631/633, 3.415.567/569 y 3.416.518 de u$s 5.000 Nº 5.115.077 de u$s 10.000 Nos. 6.962.581 y 6.998.662 y de u$s 50.000 Nº 7.002.560 con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As. 23 y 24.1.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/2 Nº 837 v. 5/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de uSs. 12,50 Nos. 1.764.909, 1.767.945, 1.992.562, 2.040.478, 3.546.712 y 3.546.713; y de uSs 125 Nos. 1.120.458, 1.121.691, 1.121.928, 1.122.004, 1.123.699, 1.124.041, 1.126.919, ... 1.126.960, 1.127.163, 1.127.256, 1.127.497, 1.127.613, 1.129.994, 1.133.009, 1.133.770, 1.138.610 y 1.138.840, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de uSs 250 Nos. 11.002.638 y 11.005.044 y de u$s. 500 Nº 12.153.994, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Monckeberg, Bs. As. 31.10.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/2 Nº 1146 v. 11/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nos. 5.558.672, 5.910.906/909, 5.910.915, 5.936.407 y 5.937.559/560; de uSs. 1.000 Nos. 2.541.886/888, 2.541.897, 2.545.322, 2.589.084/086 y 2.589.088; de uSs. 5.000 Nº 1.503.272 y de u$s. 10.000 Nº 540.691, con cheque Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Hugo D. Alvarez, Bs. As. 20 y 30.1.92. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 14/2 Nº 1400 v. 16/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/9/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s 750 Nos. 12.121.666, 12.121.668 y de u$s 3.750, Nos. 13.007.941 y 13.062.435, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique G. Sribman, Bs. As. 2/5/91.

e. 19/2 Nº1814 v. 19/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/2/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nº 3.072.410, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As. 6.2.92.

e. 25/2 Nº 2222 v. 25/3/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la R.G. Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial". — Cont. Públ. ANGEL JOSE ZUCCOLI, Jefe (Int.) Región Nº 1

CUIT	DENOMINACION	AGENCIA Nº
30-61701214-2	CONCERT S.A.COM.AGROP. Y DE MANDATOS	9
30-56044586-1	CONFECCIONES MORTERO S.A.	9
33-51699453-9	PLENIT S.A. COMERCIAL INDUSTRIAL E INM.	9
30-62434009-0	PNC INTERNACIONAL INVERIONES S.A.	9
30-61579310-4	CARFLO S.A.	9
30-60897264-8	CAMPOS GONZALEZ S.R.L.	9
30-59677136-6	SANTA ROSA AGROPECUARIA S.A. en form.	9
30-58753932-9	CABMAR S.A.	9
30-57368818-6	DINDA Y URIBURU	9
30-50672550-6	CIA DE TRANSP. Y COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	9
20-03286451-2	RIZZO, Carlos Alberto	9
30-53901626-8	RIO SAR S.A.C.I.F.	9
20-00419154-5	DELFINO MARIA TERESA LLOBET	8
30-50081594-5	COPPA Y CHEGO S.A.	8
30-50101012-6	PERETTI S.A.C.I.	8
30-50928998-7	HARAS ARGENTINO S.A.	8
30-50937538-7	MAROME S.C.A.	8
30-51323655-3	RODEO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	8
30-51969550-9	GUAYAT S.A.C.I.F.I.	8
30-52120750-3	INDEPENDENCIA CONSTRUCTORA S.R.L.	8
30-52121647-2	ACERIAS BERISSO S.A.	8
30-52531219-0	MERCADO CIUDAD DE BS.AS. S.A.	8
30-53459095-0	PODEMARI S.C.A.	8
30-54685594-1	CEREALES AMEGHINO S.A.	8
30-54706855-2	DE CARO Y RUSSO S.A.C.I.	8
30-54785666-7	GUARDIA HNOS. S.A.	8
30-56266809-4	ARGENBLUE	8
30-57293529-5	S.A. DE MANDATOS DE COADY	8
30-57678933-1	GRAN DISTRIBUIDORA S.A.C.	8
30-58460759-5	S.A. WOGENDAM	8
30-58716999-8	INTEGRETD DIGITAL SYSTEMS ARGENTINA S.R.L.	8
30-59101709-4	ASTIR TEXTILES S.A.	8
30-59224011-0	ESTANCIAS LA PUNILLA S.A. AGROPECUARIA	8
30-59422330-2	BRASPORT S.A. EN FORMACION	8
30-60574866-6	COOPERATIVA DE PROVISION PARA IND. DEL CAU	8
30-60867568-6	J.C. SUAREZ S.A.	8
30-61137060-8	TOP RANKS BS. AS. S.A.	8
30-61367937-1	MOBIL PETRO S.A.	8
30-61551963-0	PAPUL S.A.	8
30-61683549-8	ALSARO S.A.I.C.F.	8
30-61713532-5	SIDERIN S.A.	8
30-61731088-7	TEXTIL ALGARROBO S.A.	8
30-61739556-4	PANORAMA S.A. DE INVERSIONES	8
30-62026921-9	SAIFA S.A. COMERCIAL IND. INMOBILIARIA Y FINANCIERA	9
30-62156082-0	METALCIVIN S.A.	8
30-62352657-3	TINELCO S.A.	8
30-62413264-1	SER SALTA S.A.	8
30-62469441-0	PETROGAM S.A.	8
30-62566111-7	EL SILENCIO DE POEHLS Y BENITEZ S.C.A.	8
30-62753511-9	SAN JUAN DE APARICIO S.A.	8
33-50436431-9	PHLOX EXIBRO S.A.	8
33-51671488-9	FEMCOLOR S.A.C.I.F.I.A.	8
33-52291887-9	ANILINAS FREIRE S.A.	8
33-52349173-9	EL MADRONO S.A.	8
33-59637491-9	EL CEREBRO S.A.	8
33-59751362-9	PLASTITOYS S.A. EN FORMACION	8
33-61073973-9	LECHERIAS S.A.	8
33-61135422-9	FORMO GAS S.A.	8

Cont. Públ. ANGEL JOSE ZUCCOLI, Jefe (Int.) REGION Nº 1.

Nota R 1 Nº 348/92

Bs. As., febrero 5 de 1992

DEPARTAMENTO SECRETARIA GENERAL

Asunto: Notificación por Edictos

Para su publicación en el Boletín Oficial se adjunta actuación suscripta por Juez Administrativo competente, atento lo dispuesto en el punto 4 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR). Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI, Jefe (INT.) REGION Nº 1.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con errores de imprenta en las ediciones del 18/2 al 24/2/92.

e. 28/2 Nº 374 v. 5/3/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/2/92

Ref. NOTA Nº 02/SAT/92.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

AGUIRRE, Oscar
GUERRERO, Jorge
RODRIGUEZ, José Antonio
OUBIÑA, Eduardo

e. 18/2 Nº 376 v. 2/3/92